



Sentencia número: 00153/22

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinte de mayo de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente número **1501/2021**, relativo al juicio oral mercantil, promovido por *********, en su carácter de apoderado legal de J^{*********}, en contra de *********

Único. Mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, la promovente ocurrió ante este órgano jurisdiccional incoando el presente juicio oral, anexando los documentos base de su acción, reclamando las siguientes prestaciones:

- a).-El pago de la cantidad de \$16,519.02.00 (dieciséis mil quinientos diecinueve pesos 02/100 m.n.).*
- b).-El pago del interés al tipo legal (6% anual) desde la fecha de emisión de cada una de las facturas que se enunciaran en la presente.*
- c).-El pago de los gastos y costas que se generen por la promoción del presente juicio.*

La demanda al cumplir con los requisitos del artículo 1390 Bis 11, fue admitida a trámite en la vía propuesta el doce de noviembre de dos mil veintiuno, ordenando el emplazamiento a la parte demandada, lo cual se llevó a cabo el cuatro de marzo del año dos mil veintidós.

Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la demandada compareció a otorgar contestación a la demanda instaurada en su contra, a lo cual la parte actora desahogó la vista correspondiente.

Luego se citó a los contendientes a la celebración de la audiencia preliminar, misma que tuvo verificativo el diecinueve de abril del año que transcurre.

Concluida la audiencia preliminar, así como las fases que procesalmente la integran, se citó a las partes a la celebración de la audiencia de juicio, la que tuvo verificativo el nueve de mayo del presente mes y año; en dicho acto fueron desahogadas las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y fueron formulados los alegatos respectivos.

Finalmente fue diferida la audiencia de juicio para realizar un estudio pormenorizado de las pruebas desahogadas y se señaló el presente día para dar a conocer el fallo respectivo, mismo que se pronuncia al tenor del siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil es competente para conocer de este juicio, por razón de la materia, dada la competencia concurrente prevista en el diverso 104 fracción II de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1090 al



1096, 1104 y 1390 bis del Código de Comercio; ya que por cuanto hace al territorio también se es competente al tener la institución financiera demandada una sucursal en esta ciudad, la cual se comprende dentro del Primer Distrito Judicial del Estado conforme lo establece el artículo 10 la Ley Orgánica del Estado.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 75 fracción XXV, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio.

Tercero. Legitimación. En la audiencia preliminar, se tuvo por acreditada la legitimación de las partes, toda vez que la actora compareció como apoderado legal de J*****, quien expidiera las facturas base de la acción, y la demandada compareció por sus propios derechos.

Cuarto. Fijación del debate. La litis quedó fijada con la demanda incoada por la actora y con la contestación a la misma.

La parte actora manifestó que su representado era una persona física con actividad empresarial dedicada a la compra y venta de productos de papelería.

Refirió que el C. J***** mantuvo una relación comercial con la demandada desde el año dos mil veinte.

Por otro lado dijo, que por la entrega de mercancía, la C. *********, le firmaba facturas las cuales debían pagarse en una sola exhibición, sin embargo afirmó que no se realizó el pago correspondiente, adeudando la suma de \$16,519.02 (dieciséis mil quinientos diecinueve pesos 02/100 moneda nacional) por ocho facturas.

Por su parte, la demandada dijo que había realizado pagos parciales, afirmando que los mismos habían sido recibidos por empleados de la parte actora.

Por otro lado dijo que por la pandemia habían acordado que la actora recogiera la mercancía en la negociación de la parte demandada.

Quinto. Estudio Acción. A fin de probar la acción demandada, la parte actora ofreció el siguiente material probatorio:

1. Documentales.

Consistente en 8 facturas con folios:

- 451416
- 452626
- 452627
- 452629
- 454027
- 454031
- 455912
- 457196



Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme lo establece el artículo 1296 del Código de Comercio, justificando que la demandada suscribió ocho facturas de la parte actora, las cuales ascienden a la cantidad de \$16,519.02 (dieciséis mil quinientos diecinueve pesos 02/100 moneda nacional).

2. Confesional a cargo de *****

Misma que se desahogó sin la asistencia de la absolvente, aún y cuando fue debidamente notificada de la fecha y hora de la misma, por tanto se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, y se le tuvo aceptando los hechos que la parte actora pretendía acreditar, ello conforme lo establece la fracción III del numeral 1390 bis 41 del Código de Comercio.

Una vez analizado el material probatorio ofertado por el autor del juicio, esta autoridad sentenciadora arriba a la conclusión de que la acción ejercida resulta parcialmente procedente y fundada, pues sin duda alguna quedó acreditada la relación comercial entre las partes del presente juicio; y de que existen ocho facturas con los contra recibos correspondientes; de ahí que resulte procedente el cobro por cuanto hace al concepto de importe que de cada factura se derive.

Sirve de apoyo el criterio de Jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, registrada bajo el número 161081, de texto y rubro siguiente:

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.

La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.

De la misma manera, es menester precisar el contenido del artículo 383 del Código de Comercio, que prevé:

Artículo 383.- El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.

Una vez analizado el contenido del artículo antes transcrito, se colige que una vez que la parte actora entregó la



mercancía y la factura correspondiente, el comprador y demandado tenía cinco días para reclamar por escrito la falta de calidad o cantidad de la mercancía recibida; asimismo contaba con un periodo de treinta días contados a partir de la recepción de la factura para reclamar alguna anomalía que constara dentro de ellas, es decir, que no se haya recibido la mercancía que la factura ampara, o el importe de ésta, y una vez transcurridos dichos términos el cliente pierde el derecho para ejercer acción en contra de las facturas.

Por tanto, se advierte que la confección de las facturas, si bien es un acto unilateral en su origen, se convierte sin embargo en bilateral al momento de la recepción de las mismas (facturas), lo cual se acredita con los contra recibos expedidos por la demandada; así, dicha recepción de facturas genera a cargo de quien las recibe la obligación de realizar su revisión, la cual tiene a su vez tres posibles consecuencias legales y lógicas, que son:

- 1) Que se acepten las facturas y se paguen, y ello en la fecha señalada para el pago en los contra recibos;
- 2) Que se acepten parcialmente, y así se cubran, o sea, se pague sólo la parte aceptada, lo cual incluye un rechazo parcial tácito; y
- 3) Que se rechacen en su totalidad y no se paguen.

De ahí que si la demandada, se mostró con una actitud pasiva y meramente recepticia con relación a tales facturas, es inconcuso que las reclamaciones pertinentes, ya sea respecto de la mercancía o del monto que amparan las facturas, le prescribió al término treinta días a partir de su recepción; lo anterior trae como consecuencia que al perder el derecho a negar la prestación de los servicios que amparaban las facturas (en este caso no se trata de servicios, sino de la venta de mercancías) se presume el adeudo, pues conforme lo dispone el numeral 1195 del Código de Comercio, el demandado debía justificar en todo caso que ya había pagado las facturas reclamadas.

La anterior consideración encuentra apoyo en la tesis publicada en el Diario de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, registrada con el número 2001273, que establece:

CONTRARRECIBOS DE FACTURAS. SUS ALCANCES JURÍDICOS EN ORDEN CON LA RELACIÓN COMERCIAL.

Conforme a los usos y costumbres mercantiles, los contrarrecibos son entregados como documentos justificativos de que se recibieron facturas para revisión, a fin de que, una vez examinadas, si se aceptaran, sean cubiertas en la fecha de pago que se contiene en cada contrarrecibo. De la anterior mecánica, se deducen las siguientes circunstancias: La elaboración de las facturas que se pretenden cobrar por el prestador de servicios es un acto eminentemente unilateral de quien así la realiza, sin la intervención del presunto deudor, de este modo, esa confección de las facturas es un acto que siendo en principio jurídicamente unilateral, se vuelve bilateral con la recepción de aquéllas para su revisión y eventual pago, y con la emisión de los contrarrecibos por quien debe liquidarlas. Así, dicha recepción de facturas genera a cargo de quien las



recibe la obligación de realizar su revisión, la cual tiene a su vez tres posibles consecuencias legales y lógicas, que son: a) Que se acepten las facturas y se paguen, y ello en la fecha señalada para el pago en los contrarrecibos, b) Que se acepten parcialmente, y así se cubran, o sea, se pague sólo la parte aceptada, lo cual incluye un rechazo parcial tácito, y c) Que se rechacen en su totalidad y no se paguen. En atención a lo precedente, y toda vez que la presentación de las facturas por parte del prestador de servicios contiene una pretensión de pago, y en orden con ésta se exhiben para que sean revisadas por la receptora, ésta no puede quedar pasiva o inactiva ante la propia exhibición o presentación, sino que le genera en principio la carga de revisarlas, para que una vez realizado el examen relativo, las pague, si es que se aceptan en su totalidad, o las cubra parcialmente, si es que en parte se aceptan y en parte se rechazan, o no las pague, en caso de que se rechacen integralmente, cuyo resultado del examen debe hacerlo del conocimiento del prestador de servicios en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción, so pena de perder su derecho a negar la prestación de los servicios a que se contraen las facturas presentadas, y en consecuencia, que se presuma el adeudo. Lo anterior es así, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Comercio, que establece que el comprador que luego de cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, la falta de calidad o cantidad de ellas, o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclame por vicios internos, perderá toda acción y derecho a repetir contra el vendedor, en atención a que el prestador de servicios, por seguridad jurídica ante la presentación de sus facturas y su consecuente pretensión de pago, no debe quedar en la incertidumbre provocada por la eventual inacción de la receptora de tales servicios o facturas. Por tanto, las facturas no rechazadas deben cubrirse, por generar la aceptación del adeudo que comprenden.

Por su parte, la demandada opuso de forma expresa la excepción de falta de acción, señalando que realizó diversos pagos.

A fin de justificar su defensa, ofreció el siguiente material probatorio

1. Documentales

Consistente en dos recibos de pagos; el primero respecto a la factura 452626 y 452629, por la cantidad de \$2,394.00; y el segundo por las facturas 452627 y 454031, por la suma de \$2,635.00.

Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme lo establece el artículo 1296 del Código de Comercio, justificando que la demandada pagó las facturas 452626, 452629, 452627 y 454031.

Una vez analizados los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por los mismos, se colige que la demandada demostró la excepción de pago parcial.

Lo anterior en razón a que *********, demostró con las documentales exhibidas en el escrito de contestación de demanda, los pagos afirmados, destacando que las documentales no fueron objetadas por la parte actora, sino que por el contrario los pagos fueron reconocidos expresamente en el desahogo de vista.

Siendo entonces que resultó **fundada la excepción de pago parcial**, por consiguiente deberá de reconocerse los pagos realizados por la parte demandada.

Sexto. Determinación. Por las consideraciones expuestas y tal como ya se había adelantado, se declara parcialmente procedente y fundada la acción ejercida, y se deberá



condenar a la demandada al pago de las facturas no cubiertas, mismas que se citan a continuación:

Número de Factura	Cantidad.
451416	\$3,535.32
454027	\$3,491.25
455912	\$2,360.18
457196	\$2,103.53

Las cuales suman un total de **\$11,490,28 (once mil cuatrocientos noventa pesos 28/100 moneda nacional)**.

Así como a pagar del interés legal establecido en el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio, intereses que deberán cuantificarse a partir del día siguiente en que debieron pagarse cada una de las facturas, lo que deberá de realizarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

***Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*

Por último, se deberá absolver a la parte demandada del pago de gastos y costas, al haber probado su excepción.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; se:

Resuelve.

Primero La parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción, ya que la demandada probó su excepción.

Segundo. Ha procedido y se declara parcialmente fundada la acción oral mercantil sobre cobro de facturas, promovida por *********, en su carácter de apoderado legal de J*********, en contra de *********

Tercero. Se condena a la demandada San Juana Hernández Boacanegra, al pago de **\$11,490,28 (once mil cuatrocientos noventa pesos 28/100 moneda nacional)**, correspondiente a las facturas:

Número de Factura	Cantidad.
451416	\$3,535.32
454027	\$3,491.25
455912	\$2,360.18
457196	\$2,103.53

Cuarto. Se probó que la demandada realizó el pago de las facturas 452626, 252629, 452627 y 454031.

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales establecidos en el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio y que lo es el **seis por ciento anual**, intereses que deberán cuantificarse a partir del día siguiente en que debieron pagarse cada una de las facturas,



lo que deberá de realizarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente a las partes, mediante la exposición oral y breve que se haga de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el presente fallo, así como de la lectura de sus puntos resolutivos, lo que se hará en la audiencia de juicio programada para este día, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio. Así lo resuelve y firma el licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 153/2022 dictada el (VIERNES, 20 DE MAYO DE 2022) por el JUEZ, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.